

3. Se aplicarán en su grado máximo:

a) Cuando se produzca reiteración en la negativa a facilitar información, prestar colaboración o permitir el acceso a la documentación exigida por este Reglamento o por los acuerdos del Consejo Regulador.

b) Cuando se pruebe manifiesta mala fe.

c) Cuando de la infracción se deriven graves perjuicios para la denominación, sus inscritos o los consumidores.

d) En los casos de infracciones graves, además de las sanciones establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 38, podrá aplicarse al infractor la suspensión temporal del uso de la denominación o la baja en los registros de la misma.

Artículo 41.

1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso de que el decomiso no sea factible.

2. En caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

Artículo 42.

En caso de reincidencia, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud de la legislación vigente.

En caso de que el reincidente cometa nueva infracción las multas podrán elevarse hasta el triple de las mismas. Se considerará reincidente al infractor sancionado mediante resolución firme por una infracción de las comprendidas en el presente Reglamento en el año anterior.

Artículo 43.

1. La incoación de los expedientes sancionadores corresponderá al Consejo Regulador cuando el infractor esté inscrito en alguno de sus registros.

2. En los demás casos, el Consejo lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Comercio de la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura, a los efectos de lo establecido en el apartado b) del artículo 2 del Decreto 32/1996, de 27 de febrero. Será el Director General de Comercio el encargado de incoar expediente.

En ambos casos, según lo establecido en el artículo 2.º del Decreto 32/1996, de 27 de febrero.

3. En los expedientes de carácter sancionador incoados por el Consejo Regulador actuarán de instructor y secretario aquellas personas que designe el mismo teniendo en cuenta lo establecido en el apartado a), del artículo 4.º 1 del Decreto 32/1996, de 27 de febrero.

Artículo 44.

1. La resolución de los expedientes sancionadores incoados por el Consejo Regulador, corresponde al propio Consejo cuando la multa señalada no exceda de 1.502,53 euros. Si excediera, se elevará la propuesta al órgano designado en el punto 2 del artículo anterior, a efectos de que sea impuesta la sanción por la autoridad que corresponda según cuantía. En los expedientes cuya resolución corresponda al Consejo Regulador, se asegurará en todo caso la adecuada separación entre las fases de instrucción y resolución, de acuerdo con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. La resolución de los expedientes por infracciones cometidas contra esta Denominación de Origen Protegida por empresas ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura y no inscritas en los Registros del Consejo Regulador corresponderá al órgano competente de la Administración de la Junta de Extremadura.

3. La resolución de los expedientes por infracciones cometidas por empresas ubicadas fuera de la Comunidad Autónoma de Extremadura, contra la Denominación de Origen Protegida, corresponderá a la Administración del Estado.

4. A efectos de determinar la cuantía a que se refiere el apartado 1, se adicionará al importe de la multa el valor de la mercancía decomisada.

5. La decisión sobre el decomiso de la mercancía o su destino corresponderá a quien tenga la facultad de resolver el expediente.

6. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación de Origen Protegida y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales

ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre la propiedad industrial.

7. En todos los casos en que la Resolución del expediente sea con multa, el infractor deberá abonar los gastos originados por las tomas y análisis de muestras, o por el reconocimiento que se hubiera realizado y demás gastos que ocasionen la tramitación y resolución de expedientes.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

2203

RESOLUCIÓN de 27 de diciembre de 2002, de la Subsecretaría, por la que se dispone la inscripción de la «Fundación Derechos para los Animales» en el Registro de Fundaciones Medioambientales.

Visto el expediente de inscripción de la Fundación Derechos para los Animales en el Registro de Fundaciones del Ministerio de Medio Ambiente, en el que consta:

Primero. *Constitución de la Fundación.*—La Fundación fue constituida en Madrid, el 29 de noviembre de 2002, por doña Olaya Freira Mato, Don Andrés Cameselle Caride, don Óscar Horta Álvarez y doña Sara Lago Castro, según consta en escritura pública otorgada ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid don Enrique de la Concha López-Isla.

Segundo. *Domicilio y ámbito territorial de actuación.*—El domicilio de la Fundación se establece en la calle Donoso Cortés, número 54, 3.º F, de Madrid, y su ámbito territorial de actuación se extiende a todo el Estado, sin perjuicio de que también pueda realizar actividades de carácter internacional.

Tercero. *Fines.*—Según el artículo 5 de sus Estatutos, la Fundación persigue los siguientes fines: Difundir la idea de los derechos de los animales y promover un trato ético y respetuoso con ellos; apoyar toda idea conducente al reconocimiento de derechos jurídicos y morales para los animales; informar sobre la clase de trato sufrido por los animales en cualquier ámbito; sensibilizar al público sobre las distintas capacidades moralmente relevantes manifestadas por los animales; promover un consumo ético, es decir, que tenga en cuenta el origen del producto y la forma de producirlo.

Cuarto. *Dotación.*—La Fundación se constituye con una dotación inicial de seis mil veinticuatro euros (6.024 euros), cantidad totalmente desembolsada.

Quinto. *Patronato.*—El gobierno de la Fundación se confía a un Patronato, cuyos miembros desempeñan el cargo de modo gratuito. Las normas sobre la composición, el nombramiento y la renovación del Patronato constan en los Estatutos.

El Patronato inicial queda constituido por: Don Óscar Horta Álvarez, Presidenta, doña Olaya Freira Mato, Secretarios, don Andrés Cameselle Caride y doña Sara Lago Castro.

Todos los Patronos aceptan sus cargos en el propio acto de constitución de la Fundación.

Sexto. *Estatutos.*—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación queda recogido en los Estatutos por los que se rige, quedando expresamente sometido el Patronato a la obligación de rendición de cuentas al Protectorado.

Vistos la Constitución vigente, la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero, el Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo, el Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de noviembre de 1998 por el que se autoriza al Ministerio de Medio Ambiente para ejercer las funciones de Protectorado de las fundaciones con fines vinculados al mismo y se crea el Registro de fundaciones medioambientales.

Visto el interés general que concurre en los fines perseguidos por la Fundación Derechos para los Animales, la suficiencia de la dotación inicial, acreditado el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la Ley y visto el informe favorable del Protectorado de fundaciones medioambientales.

Esta Subsecretaría, en ejercicio de las funciones atribuidas en el artículo 5.1.k del Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Medio Ambiente, acuerda la inscripción en el Registro de Fundaciones medioambientales de la Fundación Derechos para los Animales, de ámbito estatal, así como del nombramiento de los miembros del Patronato, relacionados en el apartado quinto de esta Resolución.

Madrid, 27 de diciembre de 2002.—La Subsecretaria, M.^a Jesús Fraile Fabra.

2204

RESOLUCIÓN de 8 de enero de 2003, de la Secretaría General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de «Modernización y consolidación de los regadíos de la comunidad general de usuarios del Alto Vinalopó, en Benejama, Alicante», de la «Sociedad Estatal de Infraestructuras Agrarias de la Meseta Sur, Sociedad Anónima».

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y el Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 695/2000, de 12 de mayo, en el Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, y Real Decreto 376/2001, de 6 de abril, en los que se establece la estructura orgánica básica y la atribución de competencias del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General de Medio Ambiente la realización de las declaraciones de impacto ambiental de competencia estatal, reguladas por la legislación vigente.

La Sociedad Estatal de Infraestructuras Agrarias de la Meseta Sur de acuerdo con el artículo 2.3 de la Ley 6/2001, remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, con fecha 1 de octubre de 2001, la documentación acreditativa de las características, ubicación y potencial impacto sobre el proyecto de «Modernización y consolidación de los regadíos de la Comunidad General de Usuarios del Alto Vinalopó», al objeto de determinar su sometimiento al procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental.

Este proyecto se tipifica en la categoría del anejo II de la Ley 6/2001, grupo 1, letra c), proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de consolidación y mejora de regadíos de más de 100 hectáreas. No obstante, alguna de las acciones que se prevén realizar en el proyecto sí están contempladas en la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de Evaluación de Impacto Ambiental, de la Generalidad de Valencia, anexo I, proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental; el Decreto 162/1990, Reglamento que desarrolla la citada Ley, especifica en el anexo I, epígrafe 8 sobre proyectos de infraestructura, la sujeción de las presas y embalses de riego con capacidad de embalse superior a 50.000 metros cúbicos, o con altura de muros o diques superior a 6 metros desde la rasante del terreno.

En consecuencia, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, en virtud del artículo 1.2 de la Ley 6/2001, determinó someter dicho proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, con fecha 17 de enero del 2002, consultó, a los efectos del artículo 13 del Reglamento, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto. A solicitud de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, el promotor remitió, con fechas 13 de marzo y 6 de mayo del 2002, documentación con información complementaria consistente en el estudio de impacto ambiental y el desarrollo de las medidas correctoras.

Las respuestas recibidas a las consultas, así como los contenidos de los informes recibidos de instituciones en diferentes momentos del procedimiento se trasladaron al promotor, al objeto de que se considerasen en la evaluación ambiental del proyecto. Un resumen de los contenidos de las sugerencias e informes se recogen en el anexo de esta Resolución.

Con fecha 29 de julio de 2002, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental recibió de la Consejería de Cultura y Educación de la Generalidad de Valencia informe desfavorable sobre el tratamiento dado por el estudio de impacto ambiental al análisis de impactos arqueológicos.

El promotor elaboró un documento adicional sobre el impacto arqueológico que, una vez remitido con fecha 13 de septiembre del 2002 a la Consejería de Cultura y Educación, ésta, con fecha 15 de octubre del 2002,

emite informe mostrando su aceptación, e indica las actuaciones a incluir en el proyecto para preservar el patrimonio arqueológico.

El Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación sometió a información pública el proyecto junto con el estudio de impacto ambiental, cuyo anuncio fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto de 2002, en el «Boletín Oficial de la Provincia de Albacete» de 12 de agosto de 2002, en el «Boletín Oficial de la Provincia de Valencia» de 13 de agosto de 2002 y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Alicante» de 19 de agosto de 2002, sin que se presentasen alegaciones al mismo, de acuerdo con lo manifestado por la Subdelegación del Gobierno en Alicante, en oficio de fecha 16 de octubre del 2002.

El proyecto define la construcción de las infraestructuras necesarias para la instalación de un sistema en presión para el riego localizado, en los regadíos existentes de la Comunidad General de Usuarios del Alto Vinalopó.

La finalidad del proyecto es transformar el actual sistema de riego en la zona, actualmente con notables deficiencias, consiguiendo la mejora y modernización de una superficie de 11.000 hectáreas de la actual zona de riegos gestionada por la Comunidad General de Usuarios del Alto Vinalopó Alicante.

Las obras consisten en:

Establecimiento de infraestructuras para el almacenamiento de agua, con la construcción de un total de 15 embalses. En la provincia de Alicante: «Boquera» (162.711 metros cúbicos), «Pontarró» (73.132 metros cúbicos), «Solana» (228.151 metros cúbicos), «Cañada» (228.151 metros cúbicos), «Campo de Mirra» (139.162 metros cúbicos), «Sax» (62.010 metros cúbicos), «Pinar Alto» (179.374 metros cúbicos), «Pinar Bajo» (58.020 metros cúbicos), «Puerto» (140.969 metros cúbicos), «Quebradas» (416.384 metros cúbicos), «San Cristóbal de Villena» (193.749 metros cúbicos), «Salse II» (299.971 metros cúbicos), «Sat Sierra Oliva» (44.732 metros cúbicos), «Cabezo de la Segundina» (226.419 metros cúbicos) y en la provincia de Valencia: «El Madroñal» (139.699 metros cúbicos). También se impermeabilizarán los embalses ya existentes de «Salse I» y «Boquerón».

Establecimiento de infraestructuras para la distribución de agua, con las conexiones de embalses: «Villena Fase I», «Villena Fase II», «Villena Fase III» y «Fase Valle de Benejama», las conducciones «Rosita-Pinar Alto», «General de Distribución del Pinar Alto» y «Comunidad de Regantes de San Cristóbal», y el rebombéo «Candela».

Establecimiento de la infraestructura del sistema de riego, con las redes de distribución de: «CR Salinas», «SAT de Pinar Bajo», «CR de Villena», «SAT El Puerto», «CR Elda», «CR de la Huerta», «CR de Villena» y «CR de Pinar Alto».

Establecimiento de infraestructuras para la modernización y automatización de los regadíos, con la realización de las instalaciones eléctricas que asegurarán el abastecimiento de energía eléctrica con líneas a 20 kV, así como la ubicación de una sede social para la CR de la Huerta y Partidas donde se busca aumentar el aprovechamiento y eficacia del agua en los riegos.

Con fecha 28 de octubre de 2002, la Consejería de Medio Ambiente de la Generalidad de Valencia respondió a la consulta efectuada por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental referente al proyecto, solicitando aclaración sobre la afección que se producirá a los LIC's Salero y Cabecicos de Villena, y Laguna de Salinas, al efecto de determinar el plan de seguimiento de los recursos de los acuíferos incluidos en ellos.

Con fecha 2 de diciembre de 2002, el promotor remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, aclaración referente a las medidas correctoras a adoptar en relación a las afecciones sobre los citados LIC's.

Del análisis realizado de la documentación del proyecto y del estudio de impacto ambiental, de los informes emitidos en diferentes momentos del procedimiento así como de las respuestas dadas por el promotor se señalan los siguientes aspectos relevantes de contenido ambiental, considerados como soluciones finales dadas por el proyecto:

1. Los estudios arqueológicos realizados prevén los impactos sobre el patrimonio arqueológico y las medidas correctoras necesarias. Se prevé, de acuerdo con la Dirección General de Patrimonio Artístico de la Consejería de Cultura y Educación y bajo su supervisión, la realización de una prospección sistemática arqueológica previa a la realización de obras, el seguimiento de las actuaciones susceptibles de afección en las zonas de influencia directa, y el seguimiento intensivo en las zonas de obra por técnicos cualificados, garantizando la documentación de los bienes afectados tal y como prevé la legislación vigente.

2. En relación con los recursos de los acuíferos, se incorpora al plan de seguimiento y vigilancia la realización de un estudio hidrogeológico que incluya los volúmenes de extracciones producidos, y su relación con